

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-
119/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE
ATLATLAHUCAN, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a siete de agosto del dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día siete de agosto del dos mil veinticuatro, en la que se declaró la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** del cese verbal de fecha dos de enero del dos mil veintitrés, de la actora [REDACTED] con el cargo de [REDACTED] [REDACTED] en el Municipio de Atlatlahucan, Morelos; en razón

de no haberse seguido un procedimiento previo para determinar su separación; condenándose a las indemnizaciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por año de prestación de servicios, remuneraciones dejadas de percibir y demás reclamaciones que conforme a derecho procedieron; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1. Presidente Municipal
Constitucional de Atlatlahucan,
Morelos;

2. Director de Seguridad Pública y
Tránsito Municipal de
Atlatlahucan, Morelos;

3. Comandante del Primer Turno
Adscrito a la Dirección de
Seguridad Pública y Tránsito
Municipal de Atlatlahucan,
Morelos.

Acto Impugnado:

"...el cese o baja verbal de que fui objeto del cargo que desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] del Municipio de Atlatlahucan, Morelos..." (sic)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

¹ Publicada el día nueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



LORGTJAEMO:	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².</i>
LSSPEM:	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i>
LSEGSOCSPEM:	<i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</i>
LSERCIVILEM:	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
CPROCIVILEM:	<i>Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos</i>
Tribunal:	<i>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha dieciséis de febrero dos mil veintitrés; con fecha siete de julio del mismo año se admitió a trámite la demanda de la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas** y precisando como

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución.

2.- Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista con la contestación a la demanda por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

4.- Por acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, se le requirió a la **parte actora para** que en un plazo de tres días hábiles exhiba ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas todo el equipo del que hace referencia el artículo 136 fracción VI, inciso f) de la **LJUSTICIAADMVAEM**, dando cumplimiento a lo requerido en fecha veintiséis de octubre del dos mil veintitrés.

5.- Mediante diversos proveídos de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, se le tuvo a la parte actora por perdido su derecho a la vista dada en auto de fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés, y precluido su derecho a la



ampliación de la demanda, en términos del plazo aludido en el artículo 36³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

6.- En auto de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, por auto de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés se tuvo a las partes por precluido su derecho para ofrecer o ratificar las pruebas, sin embargo, en términos del artículo 53⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM** y 391 segundo párrafo⁵ del **CPROCIVILEM** para mejor proveer se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos; señalándose día y hora para la audiencia de ley.

7.- Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, día en que se llevó a cabo la audiencia de ley, donde se hizo constar que no comparecieron las partes y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se recibieron dos escritos de alegatos del delegado de las autoridades demandadas, teniéndosele como perdido su derecho a la parte actora; citándose para oír

³ **Artículo 36.** Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

⁴ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

⁵ **ARTICULO 391.- ...**

Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

sentencia, misma que se emite al tener de los siguientes títulos:

4. COMPETENCIA

4.1 Excepción de incompetencia.

Las **autoridades demandadas** del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, al dar contestación a la demanda, opusieron como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 37 fracción IV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al referir que la actora se encontraba en la lista nominal únicamente como protocolo para realizar el proceso de registro ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, en razón de que no contaba con certificación policial correspondiente, que no contaba con Clave Única Policial, pero no se pudo culminar ese proceso de registro porque la actora dejó de acudir a laborar y no fue posible darla de alta en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública; motivo por el cual este Tribunal carece de atribuciones para conocer de las pretensiones de la actora.

Ante la discrepancia y derivado de la falta de competencia de que hacen valer las demandadas, respecto a este Tribunal, resulta pertinente abordar las actividades que eran desempeñadas por la actora; ahora bien, de acuerdo al dicho de las autoridades por una parte refieren que, era una trabajadora eventual en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Atlatlahucan, Morelos y por otra que no estaba adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y



Tránsito del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, esto en atención a que no contaba con la certificación policial correspondiente a que hace referencia los artículos 73 y 90 de la **LSSPEM**, por no haber concluido con el proceso de registro y que, no fue posible darla de alta en Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública; sin que refieran en ningún momento y acreditaran, cuáles eran las funciones que realizaba la **actora**. Lo cual era necesario, de acuerdo a lo sustentado por afinidad en la siguiente jurisprudencia:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SOLA DENOMINACIÓN EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, DE QUE LA CATEGORÍA OCUPADA SE UBICA EN EL RANGO “ENLACE”, PREVISTO EN EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, NO DEFINE SU NATURALEZA DE CONFIANZA.”⁶

La referida ley crea el Sistema de Servicio Profesional de Carrera para garantizar a los trabajadores de confianza permanencia, profesionalización, continuidad, certeza e igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, dentro de la administración pública federal. Ahora bien, conforme al artículo 3, fracción IX, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los servidores públicos que integran ese Sistema son las personas físicas que desempeñen un cargo de confianza; y acorde con su artículo 5, el sistema comprende los rangos de Director General, Director de Área, Subdirector de Área, Jefe de Departamento y Enlace; este último, precisado en el inciso e), constituye una definición genérica dentro del Sistema, en la que puede ubicarse a cualquier servidor público de carrera que por sus características realice funciones de confianza, acordes a las descritas en la fracción II del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por tanto, si en un juicio laboral burocrático una dependencia de la administración pública federal centralizada se exceptiona en

⁶ Época: Novena Época; Registro: 164511; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 60/2010; Página: 844. Contradicción de tesis 75/2010. Entre las sustentadas por el Sexto y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 60/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

el sentido de que la plaza que ocupa el trabajador se encuentra comprendida en el rango de "enlace", como el caso del puesto denominado profesional (dictaminador) de servicios especializados, **para tener por justificada su defensa, deberá acreditar que las funciones que desempeña son de confianza, en cuyo caso necesariamente habrá de precisarlas al oponer su excepción, pues acorde con los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calidad de confianza de los trabajadores al servicio del Estado depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas, independientemente de la denominación que se dé en el nombramiento respectivo."**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Cabe precisar que, ante el mismo dicho de las autoridades demandadas, si bien, la **parte actora** fue una trabajadora eventual en la Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Atlatlahucan, en ningún momento refieren ni acreditan que la misma haya realizado **funciones propiamente de confianza**, y con esto desvirtuar el dicho de la actora de que realizaba funciones de XXXXXXXXXX por lo que debe analizarse si la **parte actora**, puede considerarse como integrante de las instituciones policiales a fin de dilucidar si este **Tribunal** es competente para conocer el presente juicio de nulidad.

Al respecto, la **LSSPEM** en su artículo 4 fracción XVI, establece que las Instituciones Policiales, son los elementos de la Policía Estatal y Municipal y en general a todas las dependencias encargadas de la Seguridad Pública, como se advierte a continuación:

Artículo *4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...
XVI. Instituciones Policiales, a los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y



municipal, de Policía Ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general, **todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal**;

...

Así mismo los artículos 8 y 47 de la **LSSPEM** establecen que los integrantes de las instituciones policiales serán considerados personal de Seguridad Pública y dentro de las Instituciones Policiales Municipales se encuentran considerados a la Policía de Tránsito con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos **serán considerados personal de seguridad pública** y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.”

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

...

II. Municipales:

a) **La Policía Preventiva y de Tránsito, con todas las unidades y agrupamientos que** prevean sus reglamentos respectivos.

b) ...

Además, en las pruebas ofrecidas por las demandadas, en las cuales se hacen constar que la **actora** estaba dada de alta a partir del día dieciséis de mayo del dos mil veintidós como [REDACTED] en el área [REDACTED] de la Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de

Atlatlahucan, Morelos; dependencia responsable de salvaguardar la integridad de las personas así como la de sus bienes, la moral, el orden y la paz pública dentro de la circunscripción territorial, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, misma que estará al mando del Presidente Municipal, de conformidad con lo previsto en los artículos 68, 69 y 70 del *Reglamento de Administración Pública del Municipio de Atlatlahucan, Morelos*.

Por lo tanto, al no existir prueba en contrario, es posible concluir válidamente, que la actora realizaba funciones de [REDACTED] encontrándose adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, en consecuencia, se considera que era [REDACTED] sumando a que sus funciones consistían en salvaguardar la seguridad y la integridad de las personas mediante recorridos de vigilancia en unidades radio patrullas, servicios establecidos, realizando labores de prevención del delito, aseguramiento de infractores de conformidad al Bando de Policía y Buen Gobierno, detención de personas por la comisión de delitos en flagrancia y estaba de encargada de la radio patrulla de igualdad de género, por medio de la cual se brindaba asistencia a las mujeres víctimas en el municipio, por lo que, como ya se ha dicho, es válido concluir que debe considerarse como integrante de las Instituciones Policiales y, en consecuencia como personal de seguridad pública, por lo que debe estarse a lo expresado en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tocante al régimen de excepción de las relaciones entre el Estado y los "elementos de seguridad pública", que,



necesariamente, han de estar bajo el imperio de su propia legislación.

Resultando, por lo tanto, **infundada** la excepción de incompetencia hecha valer por las **autoridades demandadas**.

En consecuencia, este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I), de la **LORGTJAEMO**, 105 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM** y demás relativos y aplicables con base a lo siguiente:

5. PROCEDENCIA.

5.1 Existencia del acto impugnado.

Antes de entrar al análisis de fondo es pertinente determinar la existencia del **acto impugnado**. La **parte actora** señaló como tal, el siguiente:

"...el cese verbal de que fui objeto del cargo que desempeñaba como [REDACTED] del Municipio de Atlatlahucan, Morelos..." (sic)

Las **autoridades demandadas** durante la contestación de su demanda, se limitaron a señalar la falta de competencia de este Tribunal por los cargo que era desempeñado por lo actora, siendo la de una trabajadora eventual en la Dirección de la Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de

Atlatlahucan, Morelos, circunstancias que en el Título anterior quedaron estudiadas.

5.2 Pruebas

Las partes en el presente juicio no ofrecieron pruebas; por lo tanto, se les declaró precluido su derecho para ofrecerlas; sin embargo, en términos del artículo 53⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos y que fueron las siguientes:

1.- **LA DOCUMENTAL:** Original de receta médica, expedida por la Casa de Salud Atlatlahucan, con número de folio [REDACTED] con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁸.

2.- **LA DOCUMENTAL:** Original de receta médica, expedida por la Casa de Salud Atlatlahucan, con número de folio [REDACTED] con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁹.

3.- **LA DOCUMENTAL:** Acuse de receta médica, expedida por la Casa de Salud Atlatlahucan, con número de folio [REDACTED] con sello de recibido [REDACTED] [REDACTED]¹⁰.

⁷ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

⁸ Foja 15 del presente asunto.

⁹ Foja 16 del presente asunto.

¹⁰ Foja 15 del presente asunto.



4.- **LA DOCUMENTAL:** Acuse de escrito con fecha de recibido treinta de septiembre de dos mil veintidós, suscrito y signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]¹.

5.- **LA DOCUMENTAL:** Acuse de escrito con fecha de recibido diez de octubre de dos mil veintidós, suscrito y signado por [REDACTED] [REDACTED]².

6.- **LA DOCUMENTAL:** Copia simple de credencial de elector, con clave de elector número; [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED]³.

7.- **LA DOCUMENTAL:** Copia de recibo número [REDACTED] emitido por la Tesorería Municipal de Atlatlahucan, Morelos por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con número de recibo [REDACTED] a nombre de la beneficiaria [REDACTED] [REDACTED]⁴.

8.- **LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante en una (1) foja útil según su certificación, correspondiente a la Constancia de mayoría y validez de la elección para la Presidencia Municipal del proceso electoral local 2020-2021¹⁵.

9.- **LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante en una (1) foja útil según su certificación, correspondiente

¹¹ Foja 17 del presente asunto.

¹² Foja 18 del presente asunto.

¹³ Foja 31 del presente asunto.

¹⁴ Foja 31 del presente asunto.

¹⁵ Foja 84 del presente asunto.

al escrito de nombramiento emitido por la Presidenta Constitucional del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]¹⁶.

10.- LA DOCUMENTAL: Copia certificada constante en una (1) foja útil según su certificación, correspondiente a la credencial de elector, con clave de elector número; [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] y recibo emitido por la Tesorería Municipal de Atlatlahucan, Morelos por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de recibo [REDACTED] a nombre de la beneficiaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]¹⁷.

11.- LA DOCUMENTAL: Copia certificada constante en una (1) foja útil según su certificación, correspondiente a la credencial de elector, con clave de elector número; [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y recibo emitido por la Tesorería Municipal de Atlatlahucan, Morelos por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de recibo [REDACTED] a nombre de la beneficiaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]¹⁸.

12.- LA DOCUMENTAL: Copia certificada constante en una (1) foja útil según su certificación, correspondiente a la credencial de elector, con clave de elector número; [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

¹⁶ Foja 85 del presente asunto.

¹⁷ Foja 86 del presente asunto.

¹⁸ Foja 87 del presente asunto.



[REDACTED] y recibo emitido por la Tesorería Municipal de Atlatlahucan, Morelos por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de recibo [REDACTED] a nombre de la beneficiaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]¹⁹.

13.- LA DOCUMENTAL: Copia certificada constante en una (1) foja útil según su certificación, correspondiente a escrito de baja por faltas injustificadas, emitido por el Director Interino de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, con sello de fecha de recibido diez de enero de dos mil veintitrés²⁰.

14.- LA DOCUMENTAL: Copia certificada constante en una (1) foja útil según su certificación, correspondiente al escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director Interino de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Atlatlahucan, Morelos²¹.

15.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes en treinta y cinco (35) fojas útiles según su certificación, correspondiente a diversas actuaciones del expediente [REDACTED] relativo al procedimiento administrativo de [REDACTED] [REDACTED]²².

¹⁹ Foja 88 del presente asunto.

²⁰ Foja 89 del presente asunto.

²¹ Foja 21 del presente asunto.

²² Fojas de la 91 a la 127 del presente asunto.

Las probanzas identificadas con los numerales 3, 6 y 7 se les confiere valor probatorio al no haber sido controvertidas y obrar sellos de recibido de diversas autoridades y por cuanto a la 1, 2, se trata de documentos en original, respecto a las probanzas señaladas con los numerales 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 se trata de documentos en copias certificadas por autoridad facultada para ello, a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo²³ 442, 490 y 493 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**.

Ahora bien, de las pruebas que obran en autos, destaca la siguiente:

13.- LA DOCUMENTAL: Copia certificada constante en una (1) foja útil según su certificación, correspondiente a escrito de baja por faltas injustificadas, emitido por el Director Interino de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, con sello de fecha de recibido diez de enero de dos mil veintitrés²⁴.

La cual ha sido previamente valorada, y de la cual se desprende con nítida claridad que, con fecha **seis de enero de dos mil veintitrés**, el Director Interino de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, informó a la

²³ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²⁴ Foja 89 del presente asunto.



Presidenta Municipal de Atlatlahucan, Morelos, que se dio de baja a [REDACTED] refiriendo en dicho oficio, que se le dio de baja en virtud de faltas injustificadas de los días treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, y del primero al seis de enero de dos mil veintitrés.

Con lo cual quedó plenamente acreditada la baja de la parte actora, no siendo desvirtuada la separación de la que se duele la demandante, por lo que más adelante en el análisis de fondo se determinará si dicha baja fue de manera justificada o injustificada.

5.3 Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el

sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.²⁵

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para

²⁵ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Las autoridades demandadas hacen valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, las cuales prevén:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

....

Por cuanto, a las causales de improcedencia opuesta, es infundada, en términos del análisis realizado en el título 4 referente a la competencia, al haberse determinado que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, análisis que se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

Asimismo este Tribunal actuando de conformidad con el último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, respecto a que se deben analizar de oficio las causales de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento, determina que se actualiza la causal de improcedencia a favor de las autoridades **Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento Constitucional así como al Policía Operativo perteneciente a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado (CES)**, prevista en la fracción XVI del artículo 37²⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Esto en virtud de que, la separación o cese verbal se atribuye al **Director Interino de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Atlatlahucan, Morelos**, no así por las autoridades referidas en párrafos que antecede, aunado a que, como ya se disertó el oficio donde se informa la

²⁶ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”



baja de la actora se encuentra signado precisamente por la autoridad señalada en supra líneas.

Por otra parte, analizadas de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al análisis de la cuestión planteada.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86²⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, **determinar la legalidad o ilegalidad** del cese verbal que alega la **parte actora**, por parte del **Director de Seguridad Pública Municipal de Atlatlahucan, Morelos** siendo el caso que la **parte actora** aduce su ilegalidad.

6.2 Fondo del Asunto.

6.2.1 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las hojas de la 7 a la 10 de su escrito inicial de demanda los cuales se tienen aquí como

²⁷ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...

íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.²⁸

Hacen valer que las autoridades demandadas derivado de la relación administrativa que les unía, para darlos de baja debieron de haberle iniciado algún tipo de procedimiento en donde resolviera el Consejo de Honor y Justicia, sin embargo, los cesaron de manera injustificada, desconociendo los motivos y omitiendo las autoridades fundar y motivar su actuar.

Que no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, que la **LSSPEM**, determina una serie de reglas que establecen la forma de terminar los efectos del nombramiento, instaurando el procedimiento administrativo previsto en el artículo 171 de la Ley antes referida, y que al no

²⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de a Noveña Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



haberlo hecho de esa manera, el actuar de las autoridades demandadas es ilegal.

Argumenta que esa situación le ha impedido defenderse y que, ante la imposibilidad de ofrecer medios probatorios su separación fue arbitraria, además de que, fue ejecutado por una autoridad que carecía de competencia para ello, siendo evidente las omisiones o incumplimientos a las formalidades del procedimiento.

6.3 Contestación de las autoridades demandadas

La autoridad se limitó a señalar la falta de competencia de este Tribunal para conocer del asunto derivado de que la actora era una trabajadora eventual en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, además, y que la misma no se encontraba dada de alta en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Así mismo argumenta que la parte actora faltó a sus labores y que por ello se dio inicio al procedimiento respectivo. Así mismo, manifiesta que dicho procedimiento no se continuo porque a la actora no se le dio de alta en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

6.4 Razón de impugnación de mayor beneficio.

Ahora bien, del análisis realizado por este **Tribunal** a las razones por las que la **parte actora** ataca el **acto impugnado**, se estima procedente el estudio de los conceptos de nulidad que traigan mayor beneficio al mismo, siendo esto

procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.²⁹

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, **el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio**, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

(Lo resaltado no es origen)

Se estima que es fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, los argumentos vertidos por la parte actora, en sus razones de impugnación, en virtud de que la LSSPEM establece en los artículos 104, 159, y del 168

²⁹ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unánimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.



al 172 el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones, entre ellas la destitución, remoción o baja del cargo por causa justificada, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas aportadas se desprende que para determinar su baja como [REDACTED] del **Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos**, ya que si bien es cierto que, de las constancias probatorias exhibidas por las autoridades demandadas, se desprende que se le dio inicio al procedimiento administrativo a la C. [REDACTED] [REDACTED], radicado en la Dirección de Asuntos Internos, bajo el expediente número [REDACTED] por el motivo de faltas injustificadas, de las copias certificadas de dicho expediente no se desprende resolución alguna impuesta por el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, en la cual se hubiese determinado la separación justificada.

Aunado a que es evidente que el procedimiento a que alude la autoridad demandada, fue iniciado con posterioridad a que fue dada de baja, y que dicho procedimiento no se concluyó.

Tampoco existe constancia de que a la actora se le hubiese corrido traslado o notificado del inicio de Procedimiento Administrativo en su contra, por lo que no fue oída y vencida en juicio, violando lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que regula la garantía de audiencia de la siguiente manera:

"Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos, es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia Constitución Política, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con la garantía de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de



defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

El artículo 14 *Constitucional* antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos."

*"...
Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable" ... (Sic)*

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 *Constitucional*.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.



El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior, resulta fundada la razón de impugnación hecha valer por los actores en el presente asunto, pues en el caso que nos ocupa, se le privó de un derecho, por lo tanto, debió haberse seguido el procedimiento establecido en la **LSSPEM**.

Por lo que, al existir una violación formal, es procedente declarar la **ilegalidad** del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

“Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación.

...”

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en el cese verbal de fecha [REDACTED] cometido a la actora [REDACTED].

7.- PRETENSIONES

La actora demando las siguientes pretensiones que, en atención a su naturaleza serán atendidas en distinto orden al que las reclamaron:

A) Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

- B) Indemnización de tres meses más veinte días por año laborado.
- C) El pago de la obligación resarcitoria consistente en las demás prestaciones a las que tengo derecho conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en:
1. Remuneración diaria Ordinaria por la cantidad de [REDACTED]
 2. Aguinaldo a razón de 90 días de salario.
 3. Aguinaldo proporcional al año [REDACTED]
 4. Vacaciones correspondientes al segundo periodo [REDACTED]
 5. Prima Vacacional correspondiente al segundo periodo [REDACTED]
 6. Pago por concepto de despensa familiar mensual.
 7. Prima de Antigüedad.
 8. El Pago de un Bono de riesgo.
 9. Entrega de constancias que acrediten el pago de los capitales constitutivos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

7.1 De las condiciones de la prestación de servicio.

Para el efecto del estudio de las prestaciones económicas que procedan, resulta primordial determinar la remuneración que la parte actora percibía, fecha de ingreso y la terminación de la relación administrativa.

El salario bajo el cual deberán calcularse las prestaciones se determina de la siguiente forma:

La actora como las autoridades demandadas en sus escritos de demanda y de contestación de la misma, refirieron que percibían un salario quincenal por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tan es así que de autos se hace constar los siguientes recibos de nómina a nombre de cada uno de los demandantes:

7.- LA DOCUMENTAL: Copia de recibo número [REDACTED] emitido por la Tesorería Municipal de Atlatlahucan, Morelos por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de recibo [REDACTED] a nombre de la beneficiaria [REDACTED] [REDACTED]

10.- LA DOCUMENTAL: Copia certificada constante en una (1) foja útil según su certificación, correspondiente a la credencial de elector, con clave de elector número; [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] y recibo emitido por la Tesorería Municipal de Atlatlahucan, Morelos por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de recibo [REDACTED] a nombre de la beneficiaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

11.- LA DOCUMENTAL: Copia certificada constante en una (1) foja útil según su certificación, correspondiente a la credencial de elector, con clave de elector número;

[REDACTED], a nombre de [REDACTED]:
[REDACTED] y recibo emitido por la Tesorería Municipal de Atlatlahucan, Morelos por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de recibo [REDACTED] a nombre de la beneficiaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

12.- LA DOCUMENTAL: Copia certificada constante en una (1) foja útil según su certificación, correspondiente a la credencial de elector, con clave de elector número; [REDACTED], a nombre de [REDACTED]: [REDACTED] y recibo emitido por la Tesorería Municipal de Atlatlahucan, Morelos por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de recibo [REDACTED] a nombre de la beneficiaria [REDACTED]

Documentales que han sido previamente valoradas y de las cuales se desprende el pago de manera quincenal a favor de la actora por el periodo de la segunda quincena de septiembre, de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], acervo probatorio que se toma en consideración para pronunciarse respecto al salario para ambos demandantes.

En consecuencia, la percepción que se tomará como base para efectuar el cálculo de las prestaciones a que tienen derecho la actora y que sean procedentes, será la siguiente:

Remuneración mensual	Remuneración quincenal	Remuneración diaria
██████████	██████████	████

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la actora manifestó en su hecho PRIMERO como fecha de ingreso el **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**³⁰, lo cual fue confirmado por las autoridades demandadas.

Ahora bien, por cuanto a la terminación de la relación administrativa se considera la que refiere la actora, es decir el **dos de enero del dos mil** ██████████ fecha que no fue controvertida por las autoridades demandadas ya que únicamente se limitaron a precisar que era una trabajadora eventual y que ella dejó de asistir a lugar de trabajo, sin justificación a partir de 31 de diciembre del dos mil veintidós, así como los días 01, 02, 03,04, 05 y 06 de enero del dos mil veintitrés.

7.2 Legislación aplicable

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCPEM, LSSPEM** y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá la **LSERCIVILEM**; lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán

³⁰ Consultado a foja 6 del expediente principal.

de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

Artículo 1.- **La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**³¹ por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

Aterrizado lo anterior, es de continuarse con el estudio y valoración de las pretensiones de la **parte actora** establecidas en su escrito inicial de demanda y, para una mejor

³¹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

valoración se irán abordando en lo individual salvo que se encuentren relacionadas.

7.3 Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Misma que se abordó en el subtítulo **6.4**, y es procedente, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en el cese verbal de fecha **dos de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo previsto en el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

7.4 Indemnización de tres meses y veinte días por año.

La actora reclama la restitución de sus derechos de los cuales fue privada, entre ellos la indemnización consistente en 90 días de salario, mas 20 días por año laborado.

Mientras que las autoridades demandadas, refirieron que no le corresponde esa prestación pues sólo laboro para ese ayuntamiento ocho meses.

Por lo tanto, este **Tribunal** en Pleno, determina que es **procedente** el pago de la **indemnización**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado** en tales consideraciones, tienen derecho a recibir la indemnización que solicitan.

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional y el numeral 69 de la **LSSPEM**³², que establece



que no procede la reinstalación o restitución de los elementos policiacos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; por lo que, si esta es injustificada, procederá la indemnización.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día trece de enero de dos mil diecisiete, misma que a la letra dice:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVII/2013 (10a.) (*)].³³

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que

³² **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

³³ SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada** y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el **monto indemnizatorio** a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de



reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Atendiendo a lo anterior, este **Tribunal** considera **procedente** el pago por concepto de **indemnización resarcitoria**, por el importe de **tres meses de salario**, más **veinte días por año** por el periodo que comprende del día [REDACTED], fecha de ingreso de la actora al [REDACTED], fecha en que fue cesada verbalmente como se precisó en párrafos precedentes. Por lo que se concluye que **laboró** [REDACTED] [REDACTED].³⁴

Para obtener el proporcional de los años laborados, se divide la cantidad de días efectivamente laborados entre los días del año, es decir, [REDACTED] días entre trescientos sesenta y cinco, que arroja la cantidad de [REDACTED] días, por lo tanto, laboró [REDACTED] años de servicio.

Cantidades que salvo error u omisión ascienden a la

³⁴ Contabilizando los meses de 30 días y las quincenas de 15 días.

cantidad de:

meses de salario mensual	Cantidad
[REDACTED]	[REDACTED]

20 días x año de servicio	Cantidad
[REDACTED]	[REDACTED]

Por lo tanto, se condena al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, a pagar la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de indemnización, pago que deberá efectuarse a [REDACTED] [REDACTED].

7.4 Prima de antigüedad

La demandante reclama el pago de la **prima de antigüedad** por todo el tiempo de servicios prestados hasta la fecha en que se emitió el acto impugnado.

Las autoridades demandadas, manifestaron que no es procedente en razón de que solo trabajo durante [REDACTED] [REDACTED], en el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, por lo que no le corresponde pago de prima de antigüedad.

La actora tiene derecho a recibir el pago por concepto de **prima de antigüedad**, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, en su artículo 105 establece lo siguiente:



“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo”

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, la cual establece en el artículo 46 que:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios:

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que correspondiere se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.” (Sic)

De ese precepto se desprende que la **prima de antigüedad** se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde emana el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separada injustificadamente de su cargo. Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios efectivamente prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma injustificada.

Ahora bien, para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, ahora bien dicha prestación se cuantificara conforme a la percepción diaria de la **parte actora**, misma que asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya que el salario mínimo diario en el año dos mil veintitrés³⁵ en el cual se materializó la baja del servicio, era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Por lo tanto, el doble del salario mínimo era de [REDACTED] [REDACTED]

³⁵https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigentes_a_partir_de_2021.pdf



██████████ ██████████ ██████████ Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**³⁶

(El énfasis es propio de este Tribunal)

Por lo que como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, fecha de ingreso de la **parte actora a laborar**, al ██████████ ██████████ ██████████, es decir por todo el tiempo efectivo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió doscientos veintiséis días efectivamente laborados.

Para obtener el proporcional de los años laborados, se divide la cantidad de días efectivamente laborados entre los días del año, es decir, ██████████ entre

³⁶ Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

trescientos sesenta y cinco, que arroja la cantidad de [REDACTED] días, por lo tanto, laboró [REDACTED] años de servicio.

Por lo que la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por 12 (días) por [REDACTED] (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión.

Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

7.5 Remuneración ordinaria diaria

La demandante reclama el pago de salarios caídos desde el surgimiento del cese injustificado.

Mientras que las autoridades demandadas, refirieron que es totalmente improcedente en razón de que no fue baja o despido, si no que ella dejo de presentarse a laborar.

Al haberse declarado la ilegalidad del cese verbal, en consecuencia, es procedente el pago de la **remuneración ordinaria diaria**, que la actora solicita como salarios caídos, desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O

REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.³⁷

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "**y demás prestaciones a que tenga derecho**", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del

³⁷ Época: Décima Época; **Registro: 2013686**; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Procediendo a cuantificar el tiempo transcurrido del [REDACTED] a la **segunda quincena de** [REDACTED] al ser está ultima, la fecha aproximada en la que se notificará la presente resolución.

Periodo	Días	Quincenas
[REDACTED]		
[REDACTED]	1	
[REDACTED]		1
[REDACTED]		1
Total	1	1

Y al realizar la operación aritmética multiplicando el salario quincenal y diario los periodos transcurridos asciende salvo error u omisión a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que deberá cubrir la autoridad responsable, a la parte actora, monto que deriva de las siguientes operaciones:

Remuneración diaria ordinaria (salarios caídos cuantificados x quincena)	
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]



Total	██████████
-------	------------

Además, al momento de dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de remuneración ordinaria diaria (salarios caídos) hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

7.6 Aguinaldo

La actora reclama el pago de aguinaldo proporcional del año devengado, es decir, del año dos mil ██████████ así como las subsecuentes por tiempo que dure el presente juicio y hasta que se paguen en su totalidad lo que se llegare a condenar.

Mientras que las autoridades demandadas, refirieron que es totalmente improcedente en razón de que no fue baja o despido, si no que ella dejó de presentarse a laborar, además de que el tiempo que laboró se le cubrieron todas y cada una de las prestaciones; sin que se acreditara el pago de la presente prestación.

Ahora bien, el pago de **aguinaldo**, tiene sustentó en el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.**

Es importante precisar que, si bien la actora reclama esta prestación por el año dos mil ██████████ y las subsecuentes

hasta el pago de las prestaciones que se pudiesen condenar en el presente juicio, en atención al criterio con Registro: 2013686, anteriormente citado, se condena el pago de esta prestación hasta que se realice el pago correspondiente, no obstante, en el presente análisis se calcula hasta la segunda quincena del mes de agosto de dos mil veinticuatro, fecha aproximada en que se notificará la presente resolución, con base a las siguientes operaciones aritméticas:

El periodo a calcular es del [REDACTED] al [REDACTED], siendo un total de [REDACTED] [REDACTED] lo que equivale a [REDACTED] días, que **corresponde al aguinaldo devengado.**

Y para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número [REDACTED] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Operación aritmética para el cálculo de aguinaldo:	Total a pagar:
$[REDACTED] \times [REDACTED] = [REDACTED]$	[REDACTED]

Para el periodo a calcular del [REDACTED] al [REDACTED],

³⁸ Periodo a calcular.



siendo un total de [REDACTED] lo que equivale a [REDACTED] días.

Operación aritmética para el cálculo de aguinaldo:	Total a pagar:
[REDACTED]	[REDACTED]

Por lo tanto, se condena al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, a pagar la cantidad de [REDACTED] por concepto de aguinaldo devengado, así como la cantidad de [REDACTED] de aguinaldo dejado de percibir a partir de la separación injustificada, pago que deberá efectuarse a [REDACTED]; además, al momento de dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de aguinaldo hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

7.7 Vacaciones y prima vacacional

La parte actora solicitó el pago de vacaciones y prima vacacional únicamente por el segundo periodo, del año dos mil [REDACTED]

³⁹ Periodo a calcular.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Mientras que las autoridades demandadas, refirieron que es totalmente improcedente en razón de que no fue baja o despido, si no que ella dejó de presentarse a laborar, además de que el tiempo que laboró se le cubrieron todas y cada una de las prestaciones; sin que se acreditara el pago de la presente prestación.

Por cuanto, a las **vacaciones y prima vacacional**, son procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**⁴⁰ que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan.

No pasa desapercibido que la parte actora no expuso en su pretensión el tiempo por el que reclama esta pretensión, no obstante, atendiendo el criterio con Registro: 2013686, anteriormente transcrito, la condena se realiza hasta que la autoridad realice el pago correspondiente, calculándose en el presente análisis hasta la segunda quincena del mes de [REDACTED] [REDACTED] luego entonces, la cuantificación de las vacaciones y prima vacacional, se realizará de la siguiente manera:

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6

⁴⁰ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Es necesario precisar de acuerdo al reclamo de la parte actora, es fue por el segundo periodo del año dos mil [REDACTED], y si ella fue cesada el [REDACTED].

No obstante, al haberse causado la nulidad del acto impugnado, teniendo como efectos la restitución de los derechos afectados a los actores, es procedente condenar a la autoridad **Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Atlatlahucan, Morelos**, y con base al criterio con registro **2013686**, el periodo para calcular esta prestación se realiza de la segunda quincena de [REDACTED] [REDACTED] a la segunda [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la autoridad deberá actualizar el monto por concepto de vacaciones hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente.

Dicho lo anterior, se procede a realizar el cálculo de las vacaciones:

PERIODO	DÍAS
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Para conocer el monto de condena por concepto de vacaciones, una vez de haber realizado el cálculo de días por

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

los periodos de vacaciones, se multiplica el periodo de condena, es decir, [REDACTED] días por el proporcional diario de vacaciones [REDACTED] dando como resultado [REDACTED] días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por lo tanto, deberá cubrirse a la **actora** las vacaciones con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por lo tanto, el **Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Atlatlahucan, Morelos**, deberá pagar la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la **actora** [REDACTED] [REDACTED] además, al momento de dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de vacaciones hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

La **parte actora** también solicitó el pago de prima vacacional en los mismos términos del pago de vacaciones, es decir, del segundo periodo del año dos mil [REDACTED]

Mientras que las autoridades demandadas, refirieron que es totalmente improcedente en razón de que no fue baja o despido, si no que ella dejó de presentarse a laborar, además de que el tiempo que laboró se le cubrieron todas y cada una



de las prestaciones; sin que se acreditara el pago de la presente prestación.

Para el cálculo de esta prestación se tomará en cuenta el monto de condena de las vacaciones siendo el de [REDACTED] a la cual se le aplica el veinticinco por ciento para obtener lo correspondiente a la prima vacacional, bajo las siguientes operaciones aritméticas:

Prima Vacacional	[REDACTED] X [REDACTED]
Total	[REDACTED]

Entonces el **Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Atlatlahucan, Morelos**, deberá pagar la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED] a la actora [REDACTED]; además, al momento de dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de prima vacacional hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

7.8 Despensa o ayuda económica.

La **parte actora** solicitó el pago de despesa familiar desde su ingreso a laborar para las autoridades demandadas hasta el pago correspondiente.

Las autoridades demandadas, refirieron que es totalmente improcedente en razón de que no fue baja o

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

despido, si no que ella dejo de presentarse a laborar, además de que el tiempo que laboró se le cubrieron todas y cada una de las prestaciones; sin que se acreditara el pago de la presente prestación.

En consecuencia, con sustento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción IV de la **LSERCIVILEM** y el artículo 28 de la **LSEGSOCSPPEM**, resulta **procedente** el pago por concepto de despensa familiar, de la segunda quincena de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la segunda quincena de agosto de dos mil veinticuatro , esta última al ser la fecha aproximada en la que se resuelve notificará el presente asunto, más las que se acumulen a la fecha en que se realice el pago correspondiente, en términos de la jurisprudencia 2013686 previamente transcrita.

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MINIMO	RESULTADO POR MES	SUMA POR PERIODO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED] ⁴¹	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED] ⁴²	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL					[REDACTED]

Por lo tanto, la autoridad **Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos**, deberá pagar la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la

⁴¹ De [REDACTED]
⁴² Del [REDACTED]



actora [REDACTED]; además, al momento de dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de despensa hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

7.9 Pago de un bono de riesgo

El demandante, solicito el bono de un riesgo.

Ahora bien, la **LSEGSOCSPPEM**, establece que se podrá otorgar bonos de carácter complementario, lo cual tiene sustento en la parte segunda denominada: "II.- MATERIA DE LA INICIATIVA"; artículos 4 fracción VII, 25 y 29 de la **LSEGSOCSPPEM**, que indican:

"... y finalmente en el **Capítulo Cuarto se prevén otras prestaciones que son de carácter complementario** a lo previsto en el resto de la Ley, y que presenta novedades importantes como la **ayuda para transporte, ayuda para útiles escolares, el bono de riesgo, el apoyo para alimentación**, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras."

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

VII.- Contar con un **bono de riesgo**, en los términos de esta Ley;

...

CAPÍTULO CUARTO OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 25. Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, **los estímulos** o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, **de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.**

Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”

Artículo 34. Por cada día de servicio **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 35. “Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.”

De dichos artículos se puede obtener, que los bonos de riesgo, pertenece a los **beneficios o estímulos** que el legislador las señaló como **potestativas** para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, sin que las mismas tengan el carácter de obligatorio de inicio, ya que su obligatoriedad sólo podría iniciar en el caso de que, una institución en su normativa interna las contemple o las otorgue, hecho esto no podrá suprimirlas.

Sin embargo, la **parte actora** no manifestó ni acreditó que viniera recibiendo dichos beneficios o estímulos, en consecuencia, al ser una facultad potestativa y no un deber de las **autoridades demandadas** el otorgarla, correspondía a la actora acreditar que los venía recibiendo, lo cual no aconteció en el presente asunto.

7.10 Exhibición de constancias de aportaciones al IMSS Y/O ISSSTE



La demandante, solicitó en su escrito inicial de demanda, la entrega de constancias que acrediten el pago de los capitales constitutivos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores.

Las autoridades demandadas, refirieron que es totalmente improcedente en razón de que no fue baja o despido, si no que ella dejó de presentarse a laborar, además de que el tiempo que laboró se le cubrieron todas y cada una de las prestaciones; sin que se acreditara el pago de la presente prestación.

Lo anterior es procedente bajo los siguientes términos: existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social y nace de los artículos 1, 4, fracción I, 5 y transitorio **noveno** de la **LSEGSOCPEM**,⁴³ además conforme a los artículos 43 fracción V y 54 de la **LSERCIVILEM**⁴⁴.

⁴³ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

....

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

....

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁴⁴ **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

....

VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a la **autoridad demandada** en términos de los artículos 386, segundo párrafo del **CPROCIVILEM** y 15 de la *Ley del Seguro Social*⁴⁵ y la siguiente tesis aplicada por analogía al caso concreto que dice:

CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.⁴⁶

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:
I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

⁴⁵ **Artículo 15. Los patrones están obligados a:**

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

⁴⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada



De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, **a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo**, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.

(Lo resaltado es propio de este Tribunal.)

Toda vez que las **autoridades demandadas** no acreditaron haber cumplido con dicha obligación, se les condena para que exhiban las constancias relativas al pago de las aportaciones que a favor de la **parte actora** hayan realizado ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o ante el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, durante el tiempo que duró la **relación administrativa** toda vez que dicha prestación se otorga a los trabajadores o empleados; es decir, a quien se encuentra en funciones, en términos de los artículos 45

fracción XV⁴⁷ y 54 fracción I⁴⁸ de la LSERCIVILEM; y para el caso de que no hayan dado de alta a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se les condena al pago de esta prestación a partir del día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha en la que se dio la separación y/o remoción y/o darla de baja y/o cesarla y/o terminar la relación administrativa que sostenía.

7.11 Deducciones legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁴⁹

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se**

⁴⁷ Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XV.- Cubrir las aportaciones que fijan las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

⁴⁸ Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

⁴⁹ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346 .



decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

7.12 Cumplimiento

A las prestaciones a las que fue condenada la **autoridad demandada Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Atlatlahucan, Morelos**, deberá dar cumplimiento en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución, como lo es el Presidente Municipal de Miacatlán, Morelos, que de acuerdo a sus funciones se encuentra constreñido al cabal cumplimiento de las sentencias de acuerdo a lo regulado en la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, en su artículo 41⁵⁰ fracción XXXIX, por lo que vincula en este momento a dicha autoridad

⁵⁰ Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXXIX.- Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales; y

al cumplimiento de la presente; aún y cuando se haya sobreseído el presente juicio en su contra.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁵¹

8.- EFECTOS DEL FALLO

8.1 Se declara la ilegalidad, por ende, la Nulidad lisa y Llana del acto impugnado consistente en:

“...el cese verbal de que fui objeto del cargo que desempeñaba como [REDACTED] del Municipio de Atlatlahucan, Morelos...” (sic)

8.2 Se condena a la autoridad demandada Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

⁵¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



Concepto	Cantidad
Indemnización Constitucional (tres meses)	[REDACTED]
Indemnización de 20 días por cada año de prestación de servicios	[REDACTED]
Prima de antigüedad	[REDACTED]
Remuneración ordinaria diaria dejadas de percibir	[REDACTED]
Aguinaldo devengado	[REDACTED]
Aguinaldo dejado de percibir x la separación	[REDACTED]
Vacaciones	[REDACTED]
Prima vacacional	[REDACTED]
Despensa	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

8.3 Se condena a la exhibición de las constancias de pago de los capitales constitutivos al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en términos del capítulo que antecede a favor de la actora

[REDACTED]

8.4 Los pagos deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/5ªSERA/JRAEM-119/2023; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 82 apartado B⁵² del

⁵² Artículo 82. Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:



prestaciones que resultaron procedentes conforme a derecho en términos del apartado 7 y 8.2 y 8.3 y 8.4.

SEXTO. Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro correspondiente.

SÉPTIMO. El cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse dentro del plazo señalado en el capítulo 7.12.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

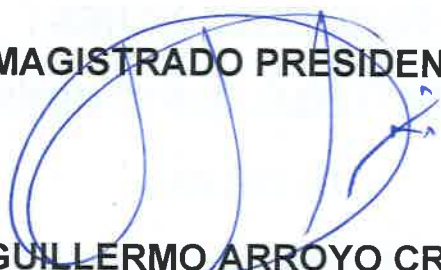
11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ**

CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

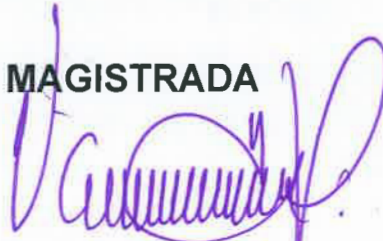
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MONICA BOGGIO TOMASAZ MÉRINO

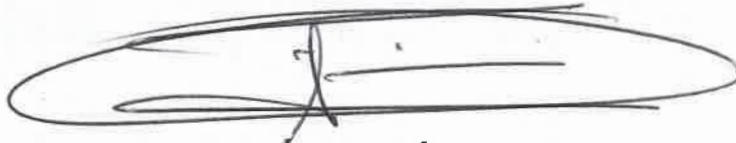
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



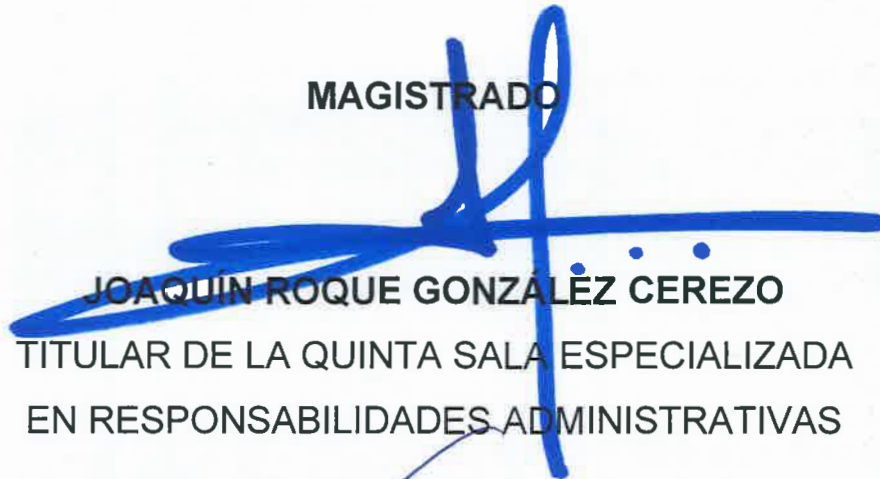
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-119/2023, promovido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro.



67

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

[Faint signature]

MANUEL GARCÍA QUINTERO

TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

[Large blue signature]

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[Faint signature]

MANUEL GARCÍA QUINTERO

[Faint text at the bottom of the page]

[Faint signature]